000615/2014

Comodoro Rivadavia, de marzo de 2015.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados:**"TRANSPORTES R. T. S.A. en autos:"TRANSPORTES R. T. SA c/ A. SA s/ EJECUTIVO" expte N° 2737/2014 s/ RECURSO DE QUEJA" Expte. N° 615 Año 2014.**

Que a fs. 19/20vta., la actora interponerecurso de queja contra la resolución de fecha 21 de noviembre de 2014 de fs.17, que concede el recurso de apelación de fs. 16 en relación y con efecto devolutivo, solo con relación al efecto en que se concede el recurso que, solicita se conceda con efecto suspensivo.

En primer término es dable señalar que, según surge de las constancias de esta causa, se ha cumplido con los requisitos formales que hacen a la admisibilidad del recurso directo interpuesto tal como lo exigen los arts. 284 y 285 del ritual, atento que se han acompañado copias firmadas por el letrado de la actora de la resolución recurrida de fs.11/13 y su aclaratoria de fs.14, del recurso de apelación de fs. 16, de la concesión del recurso de fs. 17 y demás antecedentes de la causa. Asimismo, se informó las fechas de la resolución que motivara el recurso, de la concesión del mismo y de su notificación, de los que surge la temporaneidad del presente recurso de hecho.

En virtud de lo expuesto precedentemente, corresponder entrar al siguiente estadio del debate de autos.

En ese orden de ideas, surge del

análisis de las actuaciones que la presente impugnación se origina en la resolución del juez que hace lugar al pedido de sustitución de la medida cautelar del demandado y ordena levantar el embargo sobre las cuentas bancarias y sobre la facturación de la deudora y los bienes inmuebles requerido por la accionante y, ordena trabar embargo sobre el bien mueble ofrecido en sustitución por la demandada, conforme los fundamentos expuestos en la resolución (fs. 11/13 y 14).

Contra dicho proveído, interpone la actora recurso de apelación que se concedió a fs. 17, en relación y con efecto devolutivo.

El recurrente sostiene que corresponde aplicar el principio general del art 245 inc 3) del CPr. que establece que el recurso procederá siempre con efecto suspensivo. Señala que el presente no es un supuesto de excepción a la regla general. Alega que el juez ha excedido sus facultades ordenatorias del proceso e invoca los perjuicios que el procedimiento impuesto le irroga a su parte.

La resolución atacada se encuadra dentro de las disposiciones de los artículos 200 y 205 del CPr., que dispone que dichas resoluciones son apelables subsidiaria o directamente y que, en caso de admitirse la medida, se concederá con efecto devolutivo.

Se señaló que en el presente el embargo requerido por la actora fue a pedido del deudor sustituido por el embargo del bien mueble ofrecido por el mismo, decisión impugnada por la accionante.

La decisión recurrida encuadra dentro de las resoluciones apelables, recurso que corresponde conceder en relación y con efecto suspensivo, en virtud,

que la sustitución de la cautelar por otra medida no constituye un supuesto de excepción a la regla general del art 245 inc 3 del CPr. dado que la ley no lo establece en forma expresa. No corresponde aplicar al caso de autos analógicamente la norma del art. 200 último párrafo del CPr. porque, no se trata del otorgamiento de una cautelar, sino por el contrario, de la sustitución y modificación de la medida cautelar ordenada en su oportunidad, supuesto distinto a la excepción de ley.

Por lo expuesto, corresponde hacer lugar a la queja de la actora y modificar el modo de concesión del recurso de fs. 16 concedido a fs. 17 y conceder el mismo en relación y con efecto suspensivo (art 245 inc 3 CPr).

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE**:

1°).- Hacer lugar al recurso de queja interpuesto por la actora a fs. 19/20vta.

2°).- Conceder el recurso de apelación en interpuesto por la actora a fs.16, contra la resolución de fs.11/13 y 14 dictada en los autos: "TRANSPORTE R.T. SA c/ A. SOCIEDAD ANONIMA s/ EJECUTIVO" Expte N° 2737/2014, en relación y con efecto suspensivo.

3°).- Extraer fotocopia de la presente resolución y remitirla, previa certificación del actuario, al Juzgado correspondiente para su agregación a los autos principales a los fines pertinentes, a cuyo fin líbrese oficio.

4°).- Regístrese, notifíquese y archívese.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara Dra. Silvia Noemí Alonso y concordar en la solución del caso (Ley V N° 17 del DJPCh).

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2015
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS